



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-746/2021

Recurrente: Carlos Alberto Ruvalcaba Talamantes

Responsable: Sala Monterrey

Acto impugnado: Sentencia que confirmó el acuerdo del OPLE en el que se determinó la cancelación de la planilla presentada por RSP para integrar el Ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León, en la que el recurrente era candidato a presidente municipal.

HECHOS

1. EL RSP expidió constancia a favor del recurrente para la referida candidatura, el OPLE previno al partido para que en 72 horas informara cuál de las planillas donde se encontraba postulada persona de género masculino a la presidencia municipal debía cancelar, a fin de garantizar el cumplimiento de la paridad horizontal y transversal en las postulaciones.
2. En respuesta a lo anterior, RSP solicitó al OPLE la cancelación de la planilla del municipio Los Ramones, Nuevo León y vía acuerdo así lo determinó, en contra de ello, interpuso Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano en Sala Regional Monterrey, la cual confirmó la cancelación del registro de esta, razón por la cual interpone este medio de impugnación.

SINTESIS DEL PROYECTO

El proyecto considera desechar de plano la demanda porque la materia de **impugnación se ha consumado de modo irreparable** (derivado de la jornada electoral del 6 de junio), además no se actualiza el requisito especial de procedencia porque se trató de un análisis de legalidad.

CONCLUSIÓN:

Se desecha de plano la demanda de Recurso de Reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-746/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Carlos Alberto Ruvalcaba Talamantes** a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Monterrey**, en el expediente **SM-JDC-557/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Recurrente:	Carlos Alberto Ruvalcaba Talamantes, candidato del partido político Redes Sociales Progresistas a presidente municipal de Los Ramones, Nuevo León.
RSP:	Partido político Redes Sociales Progresistas.
Sala Monterrey o Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veinte, el OPLE declaró el inicio del proceso electoral en Nuevo León.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

2. Constancia de candidatura. El treinta y uno de marzo, el Comité Ejecutivo Estatal de RSP, expidió a favor del recurrente constancia de candidatura a la Presidencia Municipal de los Ramones, Nuevo León.

3. Requerimiento. Mediante acuerdo², el OPLE previno a RSP para que en el término de setenta y dos horas informara cuál de las planillas donde se encontraba postulada persona de género masculino a la presidencia municipal debía cancelar, a fin de garantizar el cumplimiento de la paridad horizontal y transversal en las postulaciones.

4. Escrito de cancelación de registro de la planilla. El treinta de mayo, el presidente RSP informó al OPLE que, a fin de cumplir con el principio de paridad de género y en atención a la solicitud del Consejo General del OPLE, solicitó la cancelación de la planilla del municipio Los Ramones, Nuevo León.

5. Sesión extraordinaria del OPLE. El tres de junio a las 12:30 horas, el Consejo General la celebró y, entre otras cuestiones, emitió el acuerdo³ en el que determinó la cancelación del registro de la planilla para a integrar el referido Ayuntamiento.

6. Juicio ciudadano federal. En desacuerdo con lo anterior, en esa misma fecha, el recurrente lo presentó ante Sala Monterrey.

7. Sentencia. El cinco de junio, Sala Monterrey determinó confirmar el acuerdo del OPLE en el que se determinó la cancelación de la planilla presentada por RSP para integrar el Ayuntamiento señalado.

8. Recurso de reconsideración. El siete de junio, lo interpuso en la oficialía de partes de Sala Monterrey, siendo remitido a esta Sala Superior.

En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-746/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² CEE/CG/203/2021 de fecha veintisiete de mayo.

³ CEE/CG/218/2021.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el recurso de reconsideración es improcedente, porque la materia de **impugnación se ha consumado de modo irreparable** y además no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

2. Marco jurídico

A) Irreparabilidad. El recurso de reconsideración será improcedente, entre otros casos, cuando los actos reclamados se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente⁶.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora⁷.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Así, la atención de la pretensión está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible. Por su parte, el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

B) Requisito especial de procedibilidad

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a

⁷ Conforme a la Tesis relevante XL/99 de esta Sala Superior, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**



excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto

A) Irreparabilidad. En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional que confirmó el acuerdo del OPLE por el

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



que se determinó la cancelación de la planilla presentada por RSP para la integración del Ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León.

Ello, en atención a que RSP fue requerido para que indicara cuál de las planillas registradas y encabezadas por un candidato debía cancelarse, con el fin de garantizar el cumplimiento de la paridad horizontal y transversal.

Dicho partido político optó por la cancelación de la referida planilla y el OPLE, en función de la decisión de RSP, emitió el acuerdo impugnado por el recurrente.

El recurrente expone en su demanda que la Sala Regional no tomó en consideración que la orden de cancelación de planilla y, por tanto, su candidatura, no fue debidamente fundada y motivada, dejándose de pronunciar respecto de los motivos para llegar a su determinación, lo que vulnera el principio de legalidad y certeza.

Señala que el principio de paridad de género no puede vulnerar el de debido proceso, por tanto, considera que se deben estudiar los efectos de la omisión de no darse a conocer el fundamento y motivación de su determinación.

También, afirma que los partidos políticos no se pueden conducir de forma arbitraria y deben respetar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad y realizar un estudio del caso de acuerdo con sus normas estatutarias y así decidir qué candidatura debía modificarse.

Al respecto, considera que tiene los méritos suficientes para permanecer como candidato, dentro de los parámetros de la paridad de género, enfatizando que el OPLE nunca le dio vista para ser escuchado, dejándolo en estado de indefensión.

Finalmente, advierte que Sala Monterrey no maximizó sus derechos ni realizó una interpretación de preceptos en materia de derechos humanos que favoreciera los mismos.

No obstante, la Sala Superior advierte que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia o de la validez de los agravios que se hacen valer, la pretensión respecto a que subsista la planilla en principio registrada por RSP para la integración del mencionado Ayuntamiento no podría ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Ello es así, pues es un hecho notorio²² que el seis de junio tuvo lugar la jornada electoral en Nuevo León, en la cual se eligieron, entre otros, la integración de Ayuntamientos, hecho que imposibilita al recurrente obtener su pretensión.

Ello, porque la revocación del acuerdo del OPLE y registro de la planilla en la que figuraba su candidatura, aun en la hipótesis de que le asistiera la razón, no podría traer alguna consecuencia jurídica, ya que actualmente la jornada de la elección en la que consideran se debió mantener el registro de la planilla ya se llevó a cabo.²³

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes en el mismo, pues al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones

²² Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

²³ Conforme con el artículo 359, fracción I, del Código electoral de la Ciudad de México, la etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.



ocurridos en dichas etapas deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

Esta Sala Superior ha sostenido criterio similar, en precedentes como SUP-REC-231/2015, SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018 y SUP-REC-47/2021.

B) Falta de cumplimiento de requisito especial.

El recurso de reconsideración **no reúne el requisito especial de procedencia.**

Lo anterior porque acorde a lo descrito en la materia de controversia la Sala Monterrey se pronunció respecto de temas de mera **legalidad**, al determinar que la cancelación de la planilla fue acorde a derecho, pues los partidos políticos, como entes autónomos, tienen la libertad de elegir con base en sus procedimientos, requisitos o estatutos internos.

Por tanto, consideró que, en ejercicio de esta libertad y en cumplimiento a un mandato del OPLE, ordenado mediante requerimiento de fecha veintisiete de mayo, RSP determinó eliminar dicha planilla, a fin de cumplir con el requisito de paridad de género.

En ese sentido, se observa que la Sala Monterrey **no hizo un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales**, sino que el estudio realizado fue respecto de los agravios planteados en esa instancia para controvertir la cancelación del registro de la planilla de RSP para la integración del Ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León.

Por lo expuesto, se concluye que el recurso de reconsideración es improcedente, pues el tema que se plantea es estrictamente de legalidad, sin que se advierta en modo alguno aspectos de constitucionalidad.

Asimismo, **tampoco se advierte que el caso revista un tema de importancia y trascendencia** para fijar un criterio en el orden jurídico nacional, o bien, que la Sala Ciudad de México hubiera incurrido en un error judicial notorio.

4. Conclusión.

En consecuencia, ante la consumación de los actos de modo irreparable y la falta de requisito especial procede el desechamiento de plano de las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.